



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 515 00

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2022

Da cuenta el Despacho que Omar Ernesto Riveros Díaz en calidad de agente oficioso de Orlando Díaz Moreno a través de correo electrónico solicitó la apertura de incidente de desacato contra Sanitas EPS por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2022 por cuanto no se ha asignado el servicio de enfermería solicitado en la tutela.

Frente a ello, encuentra esta sede judicial que la solicitud del accionante no está llamada a prosperar toda vez, que en el fallo proferido por este Despacho el 25 de julio de 2022 no se ordenó a la encartada autorizar y asignar el servicio de enfermería para el señor Díaz Moreno, pues la acción constitucional, fue negada a través de sentencia en los siguientes términos:

Así las cosas, frente al suministro de la hospitalización domiciliaria, servicio de enfermería, pañitos, oxígeno domiciliario, cremas y dietas alimentarias, no puede pasar por alto que en las documentales aportadas no se detecta prescripción médica alguna para el suministro de dichos servicios e insumos, pretensión que se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere con urgencia los mismos y es que precisamente con la medida adoptada por este Despacho, se tiene que en la valoración efectuada el 21 de febrero de 2022 el médico tratante dispuso:

*RECOMENDACIONES DE INTERVENCIONES: *****CONCEPTO DE ENFERMERIA: Paciente no tiene indicados medicamentos de alta complejidad que se administren vía intravenosa, tampoco por bomba de infusión, no recibe hemodiálisis, no tiene catéteres subcutáneos, no se le realiza cateterismo; paciente no está en fin de vida con síntomas no controlados, no hay claudicación familiar, por tanto el paciente requiere soporte familiar.*

******La Formulación de insumos (PAÑALES, PAÑITOS, CREMAS, OTROS), los familiares son los responsables de suministrar estos insumos a los pacientes por lo cual son suministros que no justifica la prescripción médica.*

******CONCEPTO PAÑITOS HUMEDOS: pañitos húmedos de presentación comercial para la higiene se considera como no básico no indispensable para los cuidados higiénicos del ser humano, porque existen otros medios más idóneos para la limpieza y cuidados de la piel*

Por ello, para el suministro de dichos servicios, es necesario que exista una autorización y un visto bueno, escenario que no sucede en el presente caso, debido a que no existe orden médica que autorice dichos servicios de salud; de hecho, no se observa un diagnóstico médico del cual puedan derivarse tales prescripciones médicas.

En ese horizonte, observa el Despacho que la pretensión de ordenar el suministro de los mentados servicios no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado. Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de ordenar la provisión de hospitalización domiciliaria, servicio de enfermería, pañitos, oxígeno domiciliario, cremas y dietas alimentarias que solicita la parte actora.

Y es que debe precisarse que lo único que se ordenó a través de dicho fallo de tutela, fue el suministro de los pañales para adulto y la inclusión del señor Díaz Moreno en el “programa PAD de atención domiciliaria”; más no se ordenó la asignación de la enfermera pues el médico que realizó la consulta domiciliaria no lo consideró pertinente, en atención a que el paciente no tiene “...indicados medicamentos de alta complejidad Decisión que se administren vía intravenosa, tampoco por bomba de infusión, no recibe hemodiálisis, no tiene catéteres subcutáneos, no se le realiza cateterismo; paciente no está en fin de vida con síntomas no controlados, no hay claudicación familiar, por tanto el paciente requiere soporte familiar...”



Así las cosas, se tiene que en el resuelve se dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **Orlando Díaz Moreno** identificado con c.c. 11.373.760 en contra de **EPS Sanitas SAS** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Sanitas SAS** para que a través de su representante legal Gimena María García identificada con c.c. 52.212.305, quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término máximo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice y suministre los insumos "pañal adulto talla M: 1 unidad cada 6 horas por 120 días. Cantidad total 480, número de entregas 4", conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS Sanitas SAS** para que a través de su representante legal, Gimena María García, identificada con c.c. 52.212.305, quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término máximo de 48 horas autorice e incluya al señor **Orlando Díaz Moreno** identificado con c.c. 11.373.760 al "programa PAD de atención domiciliaria", garantizando para todos los efectos la cobertura de los servicios ofertados por el mentado plan y en cumplimiento a las ordenes médicas dadas por los médicos tratantes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la parte accionante, conforme lo expuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe mérito para adelantar la solicitud elevada por el señor Omar Ernesto Riveros Díaz en calidad de agente oficioso de Orlando Díaz Moreno, el Despacho no accederá a la misma, dado que no existe orden de tutela respecto de la asignación de enfermera que deba ser atendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por **Omar Ernesto Riveros Díaz** en calidad de agente oficioso de **Orlando Díaz Moreno** en contra de **Sanitas EPS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d73f9097b00ef9cbaf07957e236ee9c5cd9748f031ccb08b7a4475873457204

Documento generado en 03/08/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>